



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4677

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, la Resolución 3691 de de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3869 del 10 de Octubre de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló contra el establecimiento LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA. Identificado con NIT 830.129.983-1, ubicado en la Avenida Boyacá No. 12 – 28 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, los cargos que a continuación se relacionan:

"Cargo Primero: *No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento, ante esta Entidad. En Desarrollo de esta conducta, la empresa presuntamente infringió el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

"Cargo Segundo: *No presentar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, junto con sus anexos, entre ellos caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por el establecimiento LAVADERO ATOMAYORCA LTDA. En Desarrollo de esta conducta, la empresa presuntamente infringió los artículos 2º y 4º de la Resolución No. 1074 de 1997.*

"Cargo Tercero: *No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo. En Desarrollo de esta conducta, la empresa presuntamente infringió el artículo 7 de la Resolución No. 1074 de 1997 y los artículos 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997.*

"Cargo Cuarto: *No dar cumplimiento al requerimiento SJ N° 35999 del 07 de Noviembre de 2006"*

Que la mencionada Resolución fue notificada el día 13 de Abril de 2009 a la señora MARTHA CONSTANZA VIEDA MARTINEZ, Representante Legal del establecimiento LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

RESOLUCIÓN No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que mediante Resolución No. 3868 de 10 de Octubre de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de Suspensión de Actividades en relación con actividades relacionadas LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA., ubicada en la Avenida Boyacá No. 12 – 28 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por vulnerar de manera flagrante la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, así como la que regula el tema de almacenamiento y disposición final de lodos de lavado.

Que mediante Radicado No. 2009ER19037 de 28 de Abril de 2009, la señora MARIA SOFIA MARTINEZ identificada con C.C. N° 41.560.848, en su calidad de Nueva Representante Legal del establecimiento presentó, con base en la Resolución N° 3869 de 10 de Octubre de 2008, los siguientes descargos en lo que respecta a la actividad comercial de la empresa y a las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente:

DESCARGOS.

<i>REUQUERIMIENTOS</i>	<i>DESCARGOS</i>
<i>Radicado N°2002EE40498</i>	<i>No se recibió copia del oficio en mención lo cual se esta verificando con el Administrador que ejerció durante este periodo y por ende no fue posible darle contestación al mismo</i>
<i>Concepto Técnico N° 5184</i>	<i>No se recibió copia del oficio en mención lo cual se esta verificando con el Administrador que ejerció durante este periodo y por ende no fue posible darle contestación al mismo</i>
<i>Radicado N°2006EE35999</i>	<i>No se recibió copia del oficio en mención lo cual se está verificando con el Administrador que ejerció durante este periodo y por ende no fue posible darle contestación al mismo</i>





RESOLUCIÓN No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

<i>Concepto Técnico Nº4963</i>	<i>No se recibió copia del oficio en mención lo cual se está verificando con el Administrador que ejerció durante este periodo y por ende no fue posible darle contestación al mismo</i>
<i>Resolución Nº 3869</i>	<i>Dado el compromiso de la administración Automayorca LTDA. Con la protección del medio ambiente adjuntamos a este oficio el plan de trabajo para dar cumplimiento a los requerimientos exigidos por la autoridad ambiental</i>

Concluye su escrito de descargos con:

"Por cuestiones que me impiden presentarme personalmente ante la autoridad ambiental delego la firma CIARA consultores S.A. y el funcionario de esta Ing. Mario Delgado C.c.79.626.683 de Bogotá, para que me represente en todas las diligencias que afines a esta Resolución para su debido tramite.

(...)"

En relación con los descargos, debe hacerse claridad que el escrito de descargos presentado mediante radicado 2009ER19037 de 28 de Abril de 2009, es improcedente teniendo en cuenta que la Resolución No. 3869 del 10 de octubre de 2008, "por la cual se inicia una investigación, se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones" fue notificada personalmente a la representante legal del establecimiento en mención, el 13 de Abril de 2009 y aunque no existe constancia de ejecutoria por parte de la oficina de notificaciones, el Acto Administrativo gozando del principio de legalidad, consagrado, y por lo dispuesto en el procedimiento del artículo 207 del Decreto 1594 de 19984 el cual establece que:

"(..) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes (...)"

Cabe anotar que en la Resolución en comento se puso de presente en el artículo cuarto, que contra la citada Resolución procedía realizar descargos **dentro de los**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4877

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

diez (10) días siguientes a la notificación, derecho del cual la Representante legal del establecimiento no hizo uso en su momento. (El resaltado es nuestro). Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

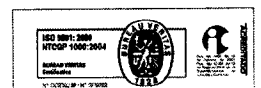
Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la fecha de notificación de la Resolución No. 3869 del 10 de octubre de 2008, "*por la cual se inicia una investigación, se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones*", el plazo máximo para presentar el escrito del Recurso vencía el **27 de Abril de 2009** y la fecha del radicado por medio del cual se interpone **escrito de descargos** fue el **28 de Noviembre de 2008** (el radicado consecutivo de esta Entidad), observando entonces, que la radicación del escrito en mención ante esta Secretaría se efectuó en forma improcedente y extemporánea de acuerdo a los términos señalados por la Ley, ya que la etapa para presentar descargos estaba agotada y el termino para presentarlos se encontraba vencido.

Aunado a esto debe hacerse claridad, en razón a la presentación misma de los descargos en cuanto a que la Resolución N°3869 de octubre de 2008, en su artículo segundo formula cuatro (4) cargos, y el mecanismo u oportunidad procesal que se atribuye al escrito de descargos debe versar sobre las referidas imputaciones, esta Secretaría encuentra impertinentes e improcedentes los descargos presentados por medio del precitado radicado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera que NO HUBO necesidad de recaudar pruebas con el fin de determinar desde el punto de vista técnico, las condiciones actuales en que se está desarrollando la actividad y el incumplimiento de las normas que rigen la materia, con el fin de tener el sustento probatorio para un pronunciamiento de fondo en el proceso sancionatorio, ya que como lo corrobora el Concepto Técnico N° 4963 de 14 de abril de 2008 el establecimiento sigue sin cumplir la Normatividad ambiental vigente.

Que en virtud de los artículos 203 y 208 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección no consideró pertinente y conducente la práctica de pruebas para evaluar el cumplimiento de los requerimientos efectuados en la resolución que impuso la

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

medida preventiva, teniendo en cuenta para esto; el principio de la necesidad de la prueba y la discrecionalidad del operador jurídico, por lo cual no se ordenó realización de práctica de pruebas dentro del término legal previsto para tal efecto,

tomando en cuenta que lo visto en el Concepto Técnico N° 4963 de 14 de abril de 2008, es válida y suficientemente prueba pericial de la violación de la normatividad que rige en materia ambiental; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas en el precitado Concepto Técnico, haciendo que solicitar otra visita de inspección sea innecesaria.

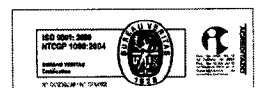
CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, hoy Dirección de Control Ambiental, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el 27 de Febrero de 2008, al establecimiento LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA. Identificado con NIT 830.129.983-1 ubicado en la Avenida Boyacá No. 12 – 28 de la Localidad de Kennedy de la cual se determinó:

"4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

Con base en lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el acatamiento de la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos:

t





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4637

RESOLUCIÓN No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

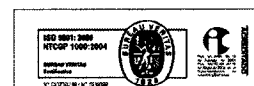
VERTIMIENTOS
Resoluciones 1074/97, 1170/97 y 1596/01

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario de Registro de Vertimientos. (Res. artículo 1 1074/1997)</i>		X
<i>El lavadero cuenta con permiso de Vertimientos otorgado por la SDA. (Res. 1074/97 – artículo 2)</i>		X
<i>El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por esta Secretaría (Res. 1074/97 – artículo 2)</i>		X
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. 1074/97 – artículo 3 y 1596/01 – artículo 1)</i>		X
<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por esta entidad. (Res. 1074/97 – artículo 4)</i>		X
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 – artículo 7)</i>		X
<i>El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado de aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97 – artículo 16)</i>	X	
<i>El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 – artículo 29)</i>		X
<i>La disposición final de los lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. 1170/97 – artículo 30)</i>		X

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.

Respecto al cumplimiento del Requerimiento SJ N° 35999 del 07/11/2006 se

h



RESOLUCIÓN No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

concluye lo siguiente:

ASUNTO	CUMPLIMIENTO
<p><i>Dar cumplimiento en un término de 30 días respecto a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>-presentar plano autorizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas lluvias, aguas negras, aguas residuales), áreas de manejo de lodos, sistema de tratamientos mecánicos (rejillas perimetrales desarenadores, trampa de grasas) sistemas de tratamiento químicos si existen (planta de tratamiento de aguas residuales), área de manejo de lodos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestra y aforo.</i> <i>-Presentar plano de diseño y construcción de las unidades de control y tratamiento existentes en el establecimiento a escala 1:200</i> <i>-Presentar caracterización de agua residual reciente deberá cumplirla siguiente metodología: El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de 6 horas, con alícuotas cada 1/2 hora. Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente.</i> <i>-presentar un programa de ahorro y uso del agua, con especificaciones de consumo en el lavadero, tecnologías adoptadas que garantizan el ahorro del agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura y e incorporación al proceso de las aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado y un balance hídrico del establecimiento sustentado con la presentación de las tres últimas facturas de acueducto y alcantarillado.</i> <i>-presentar un certificado de la disposición final de lodos producto del lavado de vehículos, otorgado por la persona o empresa encargada de dicha recolección.</i> 	<p><i>En el expediente no reposa cumplimiento: NO CUMPLE</i></p> <p><i>En el expediente no reposa cumplimiento: NO CUMPLE</i></p> <p><i>En el expediente no reposa cumplimiento: NO CUMPLE</i></p> <p><i>En el expediente no reposa cumplimiento: NO CUMPLE</i></p> <p><i>En el expediente no reposa cumplimiento: NO CUMPLE</i></p>

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 8 7 7

RESOLUCIÓN No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

5- CONCLUSIONES

"Con base en la visita técnica realizada el 06/02/2008 el LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA. Identificado con NIT 830.129.983-1, en cabeza de su propietario y/o representante legal, la señora MARTHA CONSTANZA VIEDA MARTINEZ, con CC: N° 51.899.311 ubicado en la Avenida Boyacá No. 12 – 28 de la Localidad de Kennedy

6.1. Desde el punto de vista técnico se recomienda a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión a la actividad de lavado de vehículos debido al artículo 1170 de 1997 establece que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponer, dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Que igualmente la Resolución 1170 de 1997 en su artículo 30 exige que en ningún caso se permita la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas.

Que el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado público y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que según el artículo 4 de la citada Resolución 1074 de 1997, deben tomarse muestras de los vertimientos de residuos líquidos que genere el establecimiento. Este muestreo debe ser representativo, lo cual no ha sido cumplido por la empresa LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA. Identificado con NIT 830.129.983-1

Que el artículo 7 ibídem establece que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de aguas y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación*



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCIÓN No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4677

RESOLUCIÓN No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA. Identificado con NIT 830.129.983-1.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 4963 del 14 de abril de 2008 y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente en estudio, se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales en materia de almacenamiento, distribución de combustible y vertimientos industriales en que incurrió el establecimiento LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA. Identificado con NIT 830.129.983-1, ubicado en la Avenida Boyacá No. 12 – 28 de la Localidad de Kennedy.

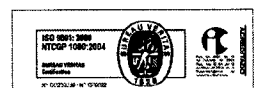
Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCIÓN No. 4917
"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la Sentencia T-254 de 1993, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados en contra del establecimiento LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA. Identificado con NIT 830.129.983-1, , fueron por incumplir los 1,2 y 4 de la Resolución 1074 de 1997, así como los artículos 29, y 30 de la Resolución 1170 del mismo año. Al respecto tenemos que el industrial no logró acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos ni de almacenamiento y distribución de combustibles, hechos que se pudieron constatar durante la visita realizada a solicitud del mismo y de la cual se emite el Concepto Técnico N° 4963 del 14 de abril de 2008 que fundamenta la presente providencia.

Que con la presente sanción se propone suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4877

RESOLUCIÓN No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*".

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997).

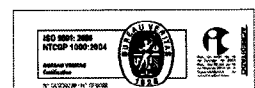
Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso sub – examine, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital, cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular.

Por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de Multa al establecimiento LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA. Identificado con NIT 830.129.983-1, ubicado en la Avenida Boyacá No. 12 – 28 de la Localidad de Kennedy, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado es antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal, la cual deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presente los principios

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

1



RESOLUCIÓN No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante la Resolución No. 3869 de 10 de octubre de 2008. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en las Resoluciones No. 1170 y No. 1074 de 1997.

Se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento en aras de velar por la protección de un ambiente sano del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existe.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 3691 del 2009, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem, esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasaré entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.500.00), esta multa en particular será tasada en cinco (5) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos pesos mcte (\$ 2.482.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4577

"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

protección ambiental en materia de distribución, almacenamiento de combustible y vertimientos industriales, y no haber acatado las obligaciones impuestas mediante la Resolución 3869 de 10 de Octubre de 2008.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la Sociedad Comercial LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA. Identificado con NIT 830.129.983-1, ubicado en la Avenida Boyacá No. 12 – 28 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución 3869 de 10 de Octubre de 2008.

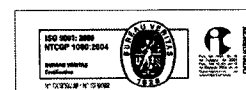
ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la Sociedad Comercial LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA. Identificado con NIT 830.129.983-1, ubicado en la Avenida Boyacá No. 12 – 28 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con la Multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2009, equivalentes a dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos pesos (\$ 2.482.000.00) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva de suspensión de actividades, adoptada mediante Resolución 3898 de 10 de Octubre de 2008, sigue vigente en todas sus partes, hasta tanto el establecimiento sancionado no cumpla con lo requerido por esta Secretaría a través del Artículo Segundo de la precitada Resolución

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad Comercial LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA. Identificado con NIT 830.129.983-1, ubicado en la Avenida Boyacá No. 12 – 28, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Supercade de la Calle 26 con Carrera 30 de Bogotá. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-j02-826; el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 6 7 7

RESOLUCIÓN No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO QUINTO. Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Control Ambiental, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar la presente Resolución la señora MARIA SOFIA MARTINEZ CC: 41.560.848, en su calidad de apoderada y representante de la dueña de la Sociedad Comercial LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA. Para que por intermedio de esta se haga conocer la presente decisión a las señoras MARTHA CONSTANZA VIEDA MARTINEZ CC: N° 51.899.311 y LADY VIVIANA MURILLO MARTINEZ, propietarias de la sociedad Comercial LAVADERO AUTOMAYORCA LTDA. Esta notificación se realizará a la dirección Avenida Boyacá No. 12 – 28 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad.

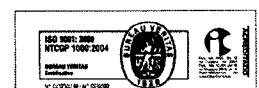
ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 de JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: David Alejandro Guerrero *GAH*
•Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila. *JA*
Exp. DM 05-02-826



13